

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 472

COMISIÓN DE DISCAPACIDAD

Impreso el día 21 de junio de 2012

Término del artículo 113: 2 de julio de 2012

SUMARIO: **Normativa** sobre accesibilidad en el transporte para personas discapacitadas. Cumplimiento. **Piemonte, Terada, Ré, De Prat Gay, Cardelli y Comi.** (769-D.-21012.)

Dictamen de comision**Honorable Cámara:*

La Comisión de Discapacidad ha considerado el proyecto de resolución de los señores/as diputados/as Piemonte, Terada, Ré, De Prat Gay, Cardelli, y Comi, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga dar cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en el transporte para personas discapacitadas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente:

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a los efectos que disponga dar cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad en el transporte.

Sala de la comisión, 13 de junio de 2012.

*María L. Storani. – Héctor H. Piemonte.
– Elsa M. Álvarez. – Ivana M. Bianchi. –
Bernardo J. Biella Calvet. – Ricardo O.
Cuccovillo. – Víctor N. De Gennaro.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Discapacidad en la consideración del proyecto de resolución de los señores/as diputados/as Piemonte, Terada, Ré, De Prat Gay, Cardelli, y

Comi, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga dar cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en el transporte para personas discapacitadas, ha aceptado que los fundamentos que lo sustentan expresan el motivo del mismo y acuerda que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

María L. Storani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la ONU en su 76ª sesión plenaria del 13 de diciembre de 2006, y su protocolo facultativo, fueron ratificados por la Argentina a través de la ley 26.378, sancionada el 21 de mayo de 2008 y promulgada por decreto 895/2008.

Dicha convención, en su artículo 9º, dice textualmente:

“Accesibilidad

”1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

”a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;”.

* Artículo 108 del reglamento.

La ley 22.431, que instituyó el Sistema de Protección Integral de los Discapacitados, fue promulgada en marzo de 1981. Entre diversos derechos y reconocimientos para las personas con discapacidad, esta ley contiene en su capítulo IV (actualizado por ley 24.314) la normativa respecto a la accesibilidad al medio físico. Establece la “prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo”.

En su artículo 22 establece la necesidad de suprimir las barreras arquitectónicas en los transportes, “en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida...”.

Así, esta ley instituyó los criterios y obligaciones básicas que el Estado debe garantizar en relación a la accesibilidad para personas con discapacidad.

Posteriormente, en 1997, el decreto 914 aprobó la reglamentación de los artículos 20, 21 y 22 de la ley 22.431, modificados por su similar 24.314, con el objetivo de “alcanzar nuevos niveles de bienestar general, estableciendo disposiciones destinadas a facilitar la accesibilidad y la utilización para todos los ciudadanos, de las nuevas realizaciones a concretarse en los espacios libres de edificación y en los edificios y locales de uso o concurrencia de público, ya sean éstos de titularidad o dominio público o privado, así como respecto de las unidades de transporte de pasajeros que constituyan servicio público”.

En su anexo, el artículo 22, este decreto reglamentario establece las condiciones y requisitos de accesibilidad a los que deberá ajustarse todo el transporte, en sus diferentes modalidades. Veamos, en particular, qué regula en relación al transporte subterráneo y al ferroviario.

“B. Transporte subterráneo

“Las empresas responsables del transporte subterráneo de pasajeros deberán iniciar la adecuación de las estaciones, sus instalaciones y equipamiento existentes, según lo expresado en la presente reglamentación de los artículos 20 y 21, y del material móvil a partir de los seis meses de la entrada en vigencia de la presente reglamentación y deberán ser completados en un plazo no superior a tres años para que el servicio pueda ser utilizado por personas con movilidad y comunicación reducidas –especialmente para los usuarios en sillas de ruedas–.

“La infraestructura y el material móvil que se incorporen al sistema en el futuro deberán ajustarse a lo prescrito por la ley 22.431 y sus modificatorias y esta

reglamentación. Los requisitos a tener en cuenta son los siguientes:

”–Instalación de un ascensor, con cabina tipo 1, 2 o 3 según lo establecido en el artículo 21, ítem A.1.4.2.3.1 de la presente reglamentación, desde la vía pública a la zona de pago y al andén para el ingreso y egreso de las estaciones por las personas con movilidad y comunicación reducidas –especialmente para los usuarios de silla de ruedas–. En principio estos equipos se instalarán en las estaciones más importantes de cada línea para llegar al término fijado por esta reglamentación a su colocación en todas las estaciones.

”–Seguridad durante la permanencia y circulación en los andenes.

”–Ubicación en los andenes de zonas de descanso, mediante la colocación de asientos con apoyabrazos y apoyos isquiáticos.

”–Posibilidad de efectuar las combinaciones entre las distintas líneas.

”–Información y seguridad en todo el sistema de estructuras fijas y móviles, mediante la adecuada señalización visual, auditiva y táctil.

”–Provisión en el interior de cada coche, de dos espacios destinados a sillas de ruedas, ubicados en la dirección de marcha del vehículo, con los sistemas de sujeción correspondientes para la silla de ruedas, ubicar en estos lugares, según las necesidades, dos asientos comunes rebatibles.

”–Disposición en el interior de cada coche de una zona para los apoyos isquiáticos. La barra inferior del apoyo estará colocada 0,75 m desde el nivel del piso y la barra superior a 1,00 m desde el nivel del piso y desplazada horizontalmente 0,15 m de la vertical de la barra inferior. Se considerará un módulo de 0,45 m de ancho por persona.

”–Disposición en el interior del vehículo de pasamanos verticales y horizontales, dos asientos de uso prioritario por parte de personas con movilidad y comunicación reducidas señalizados, según la Norma IRAM 3722, con un plano de asiento a 0,50 m del nivel del piso y un espacio para guardar bolsos o cochecitos de bebés que no interfieran la circulación.

”C. Transporte ferroviario

“Las empresas responsables del transporte ferroviario de pasajeros deberán iniciar la adecuación de las estaciones, sus instalaciones y equipamiento existentes, según lo expresado en la presente reglamentación de los artículos 20 y 21 y del material móvil a partir de los seis meses de la entrada en vigencia de la presente reglamentación y deberán ser completados en un plazo no superior a tres años para que el servicio pueda ser utilizado por personas con movilidad y comunicación reducidas –especialmente para los usuarios en sillas de ruedas–.

”La infraestructura y el material móvil que se incorporen al sistema deberán ajustarse a lo prescrito por la ley 22.431 y sus modificatorias y su reglamentación.

”C.1. Transporte ferroviario de corta y media distancia

”Los requisitos a tener en cuenta son los siguientes:

”–En las estaciones con desniveles entre la vía pública, la zona de pago y andenes se ejecutarán las obras y se proveen los equipos necesarios para el ingreso y egreso de las personas con movilidad reducida –especialmente los usuarios de sillas de ruedas–, conforme a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la presente reglamentación.

”Permitir el ingreso y egreso en forma autónoma y segura y la ubicación en el interior del material móvil, de las personas con movilidad y comunicación reducida –especialmente los usuarios de sillas de ruedas–.

”–Seguridad durante la permanencia y circulación en los andenes.

”–Ubicación en los andenes de zonas de descanso, mediante la colocación de asientos con apoyabrazos y apoyos isquiáticos.

”–Información y seguridad en todo el sistema de estructuras fijas y móviles, mediante la adecuada señalización visual, auditiva y táctil.

”–Provisión en el interior de cada coche, de dos espacios destinados a sillas de ruedas, ubicados en la dirección de marcha del vehículo, con los sistemas de sujeción correspondientes para la silla de ruedas, pudiéndose ubicar en estos lugares, según las necesidades, dos asientos comunes rebatibles.

”–Disposición en el interior de cada coche de una zona para los apoyos isquiáticos; la barra inferior del apoyo estaría colocada a 0,75 m desde el nivel del piso y la barra superior a 1,00 m desde el nivel del piso y desplazada horizontalmente 0,15 m de la vertical de la barra inferior. Se considerará un módulo de 0,45 m de ancho por persona.

”–Disposición en el interior de pasamanos verticales y horizontales, dos asientos de uso prioritario por parte de personas con movilidad y comunicación reducidas, debidamente señalizados, según la Norma IRAM 3722, con un plano de asiento a 0,50 m del nivel del piso y un espacio para guardar bolsos o cochecitos de bebés que no interfieran la circulación.”

”C.2. Servicios ferroviarios de larga distancia

”En los servicios ferroviarios de larga distancia se cumplirá con lo establecido en la reglamentación del artículo 22, inciso C.1., excepto la reserva de dos asientos de uso prioritario para personas con movilidad y comunicación reducidas y la colocación de apoyos isquiáticos.

”Los servicios ferroviarios de larga distancia dispondrán de servicio sanitario especial en los coches

donde están previstos los espacios reservados para las sillas de ruedas.”

En síntesis, la normativa especifica claramente las condiciones de accesibilidad del transporte en la Argentina, y fija un plazo máximo de 3 años para cumplirlo, es decir, el plazo se vencía en el año 2000. Hoy, doce años después ¿Qué pasa en la Argentina?

El diputado nacional de la Coalición Cívica Horacio Piemonte le presentó al secretario de Transporte de la Nación, Juan Pablo Schiavi, una nota de acceso a la información pública para que informe sobre la situación actual de la “accesibilidad” en el transporte. En su respuesta se revela en datos concretos lo que la realidad no disimulaba.

Subterráneos

Línea “A”: tiene 16 estaciones, sólo 3 tienen ascensores (19 %), 10 solados hápticos (63 %), 4 baños para discapacitados (25 %) y ninguna con apoyos isquiáticos (0 %).

Línea “B”: tiene 15 estaciones, sólo 4 tienen ascensores (27 %), 4 solados hápticos (27 %), 5 baños para discapacitados (33 %) y 4 con apoyos isquiáticos (27 %).

Línea “D”: tiene 16 estaciones, sólo 6 tienen ascensores (38 %), 9 solados hápticos (56 %), 6 baños para discapacitados (38 %) y 7 con apoyos isquiáticos (44 %).

Línea “E”: tiene 15 estaciones, sólo 1 tiene ascensor (6,6 %), todas las estaciones con soldados hápticos incompletos (sólo línea de prevención), y ninguna con baño para personas con discapacidad.

Ferrocarriles corta y media distancia

Línea San Martín: tiene 13 estaciones, sólo 5 tienen pisos de seguridad (38 %), 2 tienen rampas (15 %) y sólo 7 baños (54 %). (No se aclaran si son aptos para discapacitados.)

Línea Sarmiento / Once-Mercedes: tiene 29 estaciones, sólo 2 cuentan con ascensores (7 %) y sólo 7 con rampas (17 %). (No se recibió información sobre baños para discapacitados.)

Línea Sarmiento / Merlo-Lobos: tiene 11 estaciones, ninguna cuenta con ascensores (0 %) y ninguna con rampas (0 %). (No se recibió información sobre baños para discapacitados.)

Línea Mitre / Retiro-Tigre: tiene 17 estaciones, sólo 1 cuenta con ascensores (6 %) y sólo 6 con rampas (35 %). (No se recibió información sobre baños para discapacitados.)

Línea Mitre / Retiro-Suárez: tiene 14 estaciones, ninguna cuenta con ascensores (0 %) y sólo 3 con rampas (21 %). (No se recibió información sobre baños para discapacitados.)

Línea Mitre / Ballester-Zárate: tiene 7 estaciones, ninguna cuenta con ascensores (0 %) y ninguna cuenta

con rampas (0 %). (No se recibió información sobre baños para discapacitados.)

Línea Roca / Constitución-Temperley: tiene 9 estaciones, veamos una por una:

Estación Constitución: cuenta con 11 andenes, 9 altos con rampas y 3 bajos sin rampas. Según la Secretaría de Transporte, de esas 9 rampas sólo 1 cumple con los requisitos de la normativa de accesibilidad. De los 11 andenes 7 cuentan con guía y sólo 3 de prevención y peligro, dando un total sólo de 3 andenes que cumplen con la normativa de solados hápticos. La estación cuenta con baño apto para discapacitados.

Estación Irigoyen: tiene 4 andenes, ninguno cuenta con rampa. 3 tienen guía pero ninguna prevención y peligro, dando un total de 0 que cumplen con la normativa de solados hápticos. Tiene baño pero no es apto para discapacitados. Esta estación está muy elevada del nivel de suelo, debe contar con ascensores.

Estación Avellaneda: tiene 4 andenes, ninguno cuenta con rampa. 2 tienen guía pero ninguna prevención y peligro, dando un total de 0 que cumplen con la normativa de solados hápticos. Tiene baño pero no es apto para discapacitados. Esta estación está muy elevada del nivel de suelo, debe contar con ascensores.

Estación Gerli: tiene 2 andenes, ninguno cuenta con rampa. Los 2 tienen guía pero ninguna prevención y peligro, dando un total de 0 que cumplen con la normativa de solados hápticos. Tiene baño pero no es apto para discapacitados.

Estación Lanús: tiene 3 andenes, sólo 1 cuenta con rampa. 1 tiene guía pero ninguno con prevención y peligro, dando un total de 0 que cumplen con la normativa de solados hápticos. Tiene baño pero no es apto para discapacitados. Esta estación está muy elevada del nivel de suelo, debe contar con ascensores.

Estación Escalada: tiene 3 andenes, sólo 1 cuenta con rampa. 1 tiene guía y prevención y peligro, dando un total de 1 andén que cumple con la normativa de solados hápticos. Tiene baño pero no es apto para discapacitados.

Estación Bánfield: tiene 4 andenes, todos tienen rampa. Sólo 2 tienen guía y prevención y peligro, dando un total de 2 andenes que cumplen con la normativa de solados hápticos. Tiene baño pero no es apto para discapacitados.

Estación Lomas de Zamora: tiene 4 andenes, todos tienen rampa. Sólo 2 tienen guía y prevención y peligro, dando un total de 2 andenes que cumplen con la normativa de solados hápticos. Tiene baño pero no es apto para discapacitados.

Estación Temperley: tiene 10 andenes, sólo 3 tienen rampa. Sólo 4 tienen guía y ninguna prevención y peligro, dando un total de 0 andenes que cumplen con la normativa de solados hápticos. Tiene baño pero no es apto para discapacitados.

Línea Roca / Temperley-Haedo: tiene 10 estaciones, ninguna cuenta con ascensores (0 %), ninguna cuenta con rampas (0 %) y ninguna tiene baños para discapacitados (0 %).

Línea Roca / Constitución-La Plata: tiene 17 estaciones, ninguna cuenta con ascensores (0 %), ninguna cuenta con rampas (0 %) y sólo 1 tiene baño para discapacitados (6 %).

Ferrocarriles larga distancia

Ferrocentral / Retiro-Tucumán: tiene 8 estaciones de andenes altos, pero ninguna cuenta con ascensor, ni rampa, ni solados hápticos, ni sanitarios especiales ni asientos isquiáticos.

Ferrocentral / Rosario-Córdoba: tiene 3 estaciones de andenes altos, pero ninguna cuenta con ascensor, ni rampa, ni solados hápticos, ni sanitarios especiales ni asientos isquiáticos.

Ferrocentral / Córdoba-Villa María: tiene 8 estaciones de andenes altos, pero ninguna cuenta con ascensor, ni rampa, ni solados hápticos, ni sanitarios especiales ni asientos isquiáticos.

Estos datos revelan el estado de no accesibilidad en el transporte ferroviario argentino, no sólo desoyendo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad e incumpliendo las leyes domésticas, sino además, vulnerando los derechos de las personas con discapacidad.

Ante dicha situación, les solicito a mis pares se sirvan acompañar el presente proyecto.

Héctor H. Piemonte. – Jorge J. Cardelli. – Carlos M. Comi. – Alfonso De Prat Gay. – Hilma L. Ré. – Alicia Terada.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a fin de exigirle el inmediato cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad en el transporte.

Héctor H. Piemonte. – Jorge J. Cardelli. – Carlos M. Comi. – Alfonso De Prat Gay. – Hilma L. Ré. – Alicia Terada.